

Constancia. 24/01/2022. Señor Juez, le informo que desde el pasado martes 18 de enero de 2021, la señora Gloria Elena David Sánchez identificada con C.C. 43.675.668, quien aparece como afectada dentro del proceso **05000 31 20 001 2018 00018**, ha presentado seis (6) solicitudes. Sírvase proveer.

GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO

Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05000 31 20 001 2018 00018
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Sustanciación No. 22
Afectados:	Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Asunto:	Resuelve solicitud

Conforme constancia que antecede procede el despacho a analizar las solicitudes presentadas por la afectada Gloria Elena Sánchez David, mismas que luego de correcciones, se pueden concretar en las siguientes:

1. *18/01/2021. Me permito solicitar información sobre el proceso que se adelanta contra los bienes, que (SIC) durante el lapso del tiempo no obtengo una respuesta. También busco información de Estados electrónicos, edictos, no registra ninguna en la página web siglo XXI.*

2. *Tampoco se ha dictado una sentencia y así conocer si los bienes van hacer objeto de una extinción de dominio.*

3. 19/01/2021. Se decrete el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 034-53357 FINCA EL TRIÁNGULO ubicado en la Vereda Necoclí, del municipio de Necoclí - Antioquia, debido a que dicho inmueble no cuenta con inscripción de medida alguna y, es de propiedad de mi propiedad, afectada dentro del presente proceso.

4. Se comunique mediante oficio al secuestro para que haga entrega del bien inmueble de mi propiedad que me pertenece legalmente como he comprobado.

5. El levantamiento de la medida cautelar del mismo ya que he podido demostrar que desde el 2005 he venido declarando renta por lo que se puede concluir la legalidad de los mismos.

Adicionalmente, solicita se le acuse recibido de cada una de las solicitudes, así como que sean incluidas en la página web del sistema Siglo XXI. Al respecto, el despacho se sirve dar respuesta en los siguientes términos:

El pasado 11 de enero de 2021 se retomaron las labores del despacho luego de la vacancia judicial, labores entre las que se cuenta la revisión del correo electrónico. Aunado a lo anterior, se tiene que el ingreso de las actuaciones al sistema siglo XXI debe realizarse desde el despacho, por cuanto los empleados no cuentan con dicho programa en sus computadores personales.

Esto resulta vital aclararlo, pues en virtud del último Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el CSJANTA22-1 del 7 de enero de 2022, el aforo permitido para la presencialidad en cada despacho es del 40%. Es por ello que el registro de los memoriales recepcionados en el sistema siglo XXI se ha visto retrasado, lo que no implica que no se le dé una respuesta oportuna a los mismos.

Por otra parte, se encuentra que el proceso de la referencia se encuentra en estudio para proferir decreto de pruebas; no obstante, dicha labor no es inmediata, por cuanto es preciso estudiar los aportes y solicitudes probatorias de 34 afectados, respecto a los 54 bienes que conforman el trámite extintivo.

Ahora bien, con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 034-53357, resulta preciso indicar que la acción de extinción de dominio encuentra su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social [...]”.

Asimismo, dentro de su desarrollo y evolución legislativa, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, reunió normas dispersas en el ordenamiento jurídico colombiano, como normas rectoras, garantías fundamentales, normas de procedimiento, causales y etapas, con el fin de codificar la acción.

Así, se tiene que el proceso de extinción del derecho de dominio cuenta con dos etapas: Una fase inicial o preprocesal **a cargo de la Fiscalía General de la Nación**, dentro de la cual se llevan a cabo la investigación, la recolección de pruebas, **el decreto de medidas cautelares**, la solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y la presentación de la demanda de extinción de dominio; y, una fase de juzgamiento a cargo del Juez, a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio, dentro de la cual los sujetos procesales pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos dispuestos por el Código de Extinción de Dominio.

En virtud de dicha codificación y a la luz de lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, la solicitud objeto de estudio tendría que ser resuelta mediante un control de legalidad a las medidas cautelares, teniendo en cuenta el momento procesal.

"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado, no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación.

Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su Delegado lo solicitará al Juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código".

En cuanto al término para deprecar dicho control, si bien el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento, no lo fija, en virtud de la Preclusividad de las fases procesales, una petición en tal sentido no puede presentarse en cualquier momento.

Es por ello que este Despacho acoge los argumentos precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a que:

"...la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expiration del artículo 141 del C.E.D., ya que, una vez cumplido tal término, el juez debe proceder a realizar el respectivo estudio de admisibilidad del trámite, así como del decreto probatorio –en caso de ser aceptado el requerimiento extintivo–; examen frente al cual no podrían existir pronunciamientos paralelos y/o contradictorios, en torno a

un asunto tan trascendental como la disposición de los bienes y la necesidad de asegurar que los efectos de una eventual sentencia, que extinga el derecho de dominio, puedan ser materializados (tutela judicial efectiva)".

En consecuencia, no está llamada a prosperar la solicitud de la señora Gloria Elena, si se tiene en cuenta que no se elevó el mecanismo idóneo para tales efectos, esto es, remitir un control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Extinción de Dominio con destino a la fiscalía, a fin de que el ente instructor lo remita a los juzgados de extinción de dominio para su estudio y decisión.

Lo anterior, aunado a que la oportunidad para elevar dicha solicitud de control de legalidad no es indefinida, sino que se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1708 de 2014, término que para el caso objeto de estudio, se encuentra superado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

422cc5e708904b78947dd3af4af55a72ac62f58ca9dd159c7f91386f3a0038b7

Documento generado en 24/01/2022 02:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>